



Exp: 22-015285-0007-CO

Res. N° 2022017246

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintidos de julio de dos mil veintidos .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **22-015285-0007-CO**, interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad **0109800594**, a favor de **SCARLETH PIZARRO ALVARADO**, documento de identificación **155817220109**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.-

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 03:47 horas del 10 de julio de 2022, el recurrente interpone recurso de amparo contra el **DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DR. RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN GUARDIA**, y manifiesta que desde hace un año y cuatro meses a la amparada le detectaron tres hernias a nivel de columna (una paracentral y dos de disco entra la L4, L5 y S1). Tal condición le causa tales dolores a la paciente, desde la columna y se le irradian a la parte derecha de la pelvis, glúteo derecho y pie derecho hasta entumírsele la planta del pie. Estos dolores son tan fuertes que le impiden caminar si no es con ayuda de un apoyo (bastón), de donde teme llegar a no poder caminar. Por lo anterior, su representada ha buscado atención médica, pero esta se ha limitado a citas de valoración, sin brindarle una verdadera solución. Estima que los hechos expuestos viola los derechos fundamentales a la salud y a una vida digna de la amparada. Solicita que se declare con lugar el recurso.

EXPEDIENTE N° 22-015285-0007-CO

2.- Informa bajo juramento suscritos, TACIANO LEMOS PIRES, en calidad de Director General, y HUGO DOBLES NOGUERA, en calidad de Jefe del Servicio de Ortopedia ambos funcionarios del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, que la paciente no se encuentra en lista de espera para cirugía, tiene pendiente la realización de exámenes de gabinete para definir su manejo, aclarando a la vez que el estudio de electrofisiología no depende del Servicio de Ortopedia su programación. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente manifiesta que desde hace un año y cuatro meses a la amparada le detectaron tres hernias a nivel de columna (una paracentral y dos de disco entra la L4, L5 y S1). Tal condición le causa tales dolores a la paciente, desde la columna y se le irradian a la parte derecha de la pelvis, glúteo derecho y pie derecho hasta entumírsele la planta del pie. Estos dolores son tan fuertes que le impiden caminar si no es con ayuda de un apoyo (bastón), de donde teme llegar a no poder caminar. Por lo anterior, su representada ha buscado atención médica, pero esta se ha limitado a citas de valoración, sin brindarle una verdadera solución. Estima que los hechos expuestos viola los derechos fundamentales a la salud y a una vida digna de la amparada. Solicita que se declare con lugar el recurso.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a)** A la amparada le detectaron tres hernias a nivel de columna (una paracentral y dos de disco entra la L4, L5 y S1), que le provocan dolor (ver prueba adjunta).
- b)** La tutelada ha sido valorada en el Servicio de Ortopedia del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, donde se le envió una solicitud de estudios electrofisiológicos para realizar en el Departamento de Fisiatría;

EXPEDIENTE N° 22-015285-0007-CO

sin embargo, no cuenta con fecha cierta para ello (ver informes y prueba adjunta).

- c) Dadas las circunstancias imperantes en el país debido a la pandemia por COVID-19, así como los nuevos lineamientos dictados por la Caja Costarricense de Seguro Social para reorganizar los servicios públicos de salud con el fin de poder atender la emergencia sanitaria actual, se suspendió la Consulta Externa y Cirugías no urgentes de los centros médicos de la Caja Costarricense de Seguro Social (hecho público y notorio).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD. Este Tribunal ha reconocido la plena vigencia del derecho a la salud, el cual se desprende del derecho a la vida contemplado en el artículo 21, de la Constitución Política, que es piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. Así, ha reconocido que la vida resulta inconcebible si no se garantiza a las personas un adecuado y armónico equilibrio físico, psíquico y ambiental. De tal forma, el retardo o inacción en la atención médica por parte de los centros de salud, puede repercutir negativamente en la salud y en la vida de las personas. Asimismo, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible, de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas.

EXPEDIENTE N° 22-015285-0007-CO

IV.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación con estos temas, la Sala, mediante Sentencia N° 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia. IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean

requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “ listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública)”.

V.- SOBRE EL CASO EN CONCRETO. En el *sub lite*, el recurrente manifiesta que hace un año y cuatro meses a la amparada le detectaron tres hernias a nivel de columna (una paracentral y dos de disco entra la L4, L5 y S1). Tal condición le causa tales dolores a la paciente, desde la columna y se le irradian a la parte derecha de la pelvis, glúteo derecho y pie derecho hasta entumírsele la planta del pie. Estos dolores son tan fuertes que le impiden caminar si no es con ayuda de un apoyo (bastón), de donde teme llegar a no poder caminar. Por lo anterior, su representada ha buscado atención médica, pero esta se ha limitado a citas de valoración, sin brindarle una verdadera solución.

En su informe, los representantes del nosocomio recurrido, únicamente indicaron que la paciente no se encuentra en lista de espera para cirugía, tiene pendiente la realización de exámenes de gabinete para definir su manejo, aclarando a la vez que el estudio de electrofisiología no depende del Servicio de Ortopedia su programación.

De lo expuesto, en el caso que nos ocupa, se tuvo por acreditado que a la amparada se le asignó una solicitud de estudios electrofisiológicos para realizar en el Departamento de Fisiatría del hospital recurrido; sin embargo, no cuenta con fecha cierta para ello, y el informe rendido es omiso en cuanto a este extremo, lo cual resulta contrario a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud, especialmente tomando en cuenta el diagnóstico de la paciente, y que padece mucho dolor. Así las cosas, considera esta Sala que el recurso debe estimarse, pues es deber de la Caja Costarricense de Seguro Social resguardar de forma efectiva, el derecho a la salud de todos sus usuarios, lo que incluye -evidentemente- la obligación de prestar de manera oportuna y diligente, la atención y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes. En mérito de lo expuesto, se declara con lugar el recurso, con la orden que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes, que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del Despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11, del 22 de agosto del 2011,

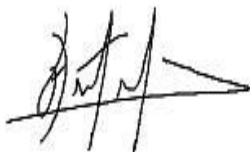
artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19, del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12, celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por Tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a TACIANO LEMOS PIRES, en calidad de Director General, y a HUGO DOBLES NOGUERA, en calidad de Jefe del Servicio de Ortopedia; ambos funcionarios del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, o a quienes ejerzan esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que dentro del plazo máximo de TRES MESES, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, se realicen los estudios electrofisiológicos prescritos a la amparada. Posteriormente, deberá ser valorada y determinarse el tratamiento médico que ésta debe seguir. Todo lo anterior se dicta, siempre y cuando sea posible de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID 19). En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, en atención a las razones mencionadas, deberán adoptarse las medidas del caso para que la ordenada sea acatada dentro del plazo otorgado por este pronunciamiento, luego de superada la epidemia de coronavirus, siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes. Se advierte a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que

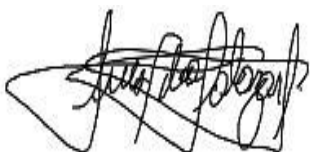
EXPEDIENTE N° 22-015285-0007-CO

se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.
Notifíquese.-



Fernando Castillo V.

Presidente



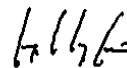
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Rosibel Jara V.



Jorge Araya G.



Ana Cristina Fernandez A.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



6VIOCXQRG0K61

EXPEDIENTE N° 22-015285-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-015285-0007-CO

San José, 26/07/2022 16:42:00.-

Notificando: Henry Rodriguez Ramirez

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 22/07/2022 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-015285-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 11:50 hrs del 27 JUL. 2022

Sector: 80

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DR. RAFAEL ÁNGEL CALI

Forma de Notificación:

Dirección: NO APLICA.

Horario: Dentro de Jornada Laboral.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con quince minutos del veintidos de julio de 2022

Copias: NO

☐ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Se negó a firmar.....
- b. Recibió copias.....
- c. Notificación personal...
- d. No sabe firmar.....
- e. No puede firmar.....
- f. Lugar señalado.....
- g. Domicilio social.....
- h. Con su representante...
- i. En su casa de habitación...
- j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)
- k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. Se trasladó de domicilio.....
- c. No existe el lugar.....
- d. Faltan señas.....
- e. No se localiza en la dirección.....
- f. Oficina cerrada a las horas.....
- g. Lugar Desocupado.....
- h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...
- i. Otro.....

Receptor: GERMI B M

Identificación: 303060883

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Firma: _____

0007MAG02/CCASTROZUN

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-015285-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 11:50 hrs del 27 JUL. 2022

Sector: 80

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA DEL HOSPITAL DR. RA

Forma de Notificación:

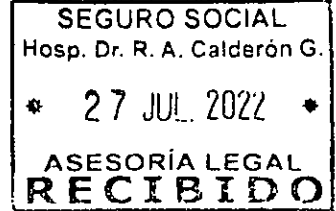
OTROS NO APLICA

Dirección: NO APLICA.

Horario: Dentro de Jornada Laboral.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con quince minutos del veintidos de julio de 2.022



Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Se negó a firmar.....
- b. Recibió copias.....
- c. Notificación personal...
- d. No sabe firmar.....
- e. No puede firmar.....
- f. Lugar señalado.....
- g. Domicilio social.....
- h. Con su representante...
- i. En su casa de habitación...
- j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)
- k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. Se trasladó de domicilio.....
- c. No existe el lugar.....
- d. Faltan señas.....
- e. No se localiza en la dirección.....
- f. Oficina cerrada a las horas.....
- g. Lugar Desocupado.....
- h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...
- i. Otro.....

Receptor: Geor B M

Identificación: 305060883

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Firma: _____

0007MAG02/CCASTROZUN



MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **ONCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **22-015285-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud de **Henry Rodríguez Ramírez**, en la ciudad de San José, a las quince horas veintiséis minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiséis. Se cancelan los timbres de ley, por medio del entero bancario número, **649437330**.



4GQR4POED4I61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 22-015285-0007-CO

**BCR 16/02/2026 16:12:07****Comprobante****Pago de Tasación****Tasación**

588655171

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE
LOS

Monto debitado

₡ 122,20

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
649437330	22/015285	₡ 130,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 130,00	₡ 7,80	₡ 122,20